

Quito, D.M., 05 de septiembre de 2024

**CASO 491-20-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 491-20-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por Juan Eliseo Narváez Salan en contra de la sentencia de mayoría de 12 de febrero de 2020, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. La Corte acepta la acción al verificar que al presente caso le es aplicable la regla reconstruida en la sentencia 526-20-EP/24 pues ambos casos comparten las mismas propiedades relevantes. Por lo tanto, se declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, al interpretar de una forma aislada la disposición relativa a la oportunidad para presentar una demanda contencioso tributaria (vigente hasta antes de las reformas de 26 de junio de 2019) en el sentido de que el primer día del término para impugnar el acto se empieza a contar desde el día de la notificación del acto administrativo.

**1. Antecedentes**

**1.1 El proceso de origen**

1. El 27 de febrero de 2018, el señor Juan Eliseo Narváez Salan presentó una acción contencioso tributaria en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”). Impugnó la resolución SENAE-JSPO-2017-0100-RE de 21 de noviembre de 2017, dictada por el jefe de Procesos Aduaneros Sala de Arribo Internacional y notificada el 28 de noviembre de 2018.<sup>1</sup> La causa se signó con el número 17510-2018-00092.
2. El 4 de julio de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“**TDCT**”) en voto de mayoría inadmitió la demanda

<sup>1</sup> La razón de notificación consta en fj.8 del expediente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. En su demanda el señor Juan Eliseo Narváez Salan expuso que mediante la referida resolución se le sancionó con una multa por haber incurrido en la contravención establecida en el artículo 34 de la resolución SENAE-SENAE-2017-0345-RE, esto es, no presentar el Formulario de Registro Aduanero (“**FRA**”) previo al control aduanero. Así como por incurrir en lo normado en el artículo 299 del Código Orgánico Integral Penal “al ser la sanción que más beneficia al usuario en comparación con la establecida en el artículo 191, literal g) del COPCI esto es una multa que asciende al monto de USD 6 762,75 con liquidación manual N°. 35483746, por cuanto el pasajero no presenta el FRA previo al control aduanero de los bienes tributables descritos en el informe de aforo 055-2017-10-0079”. Los bienes en cuestión fueron una televisión de 43 pulgadas y 77 pares de zapatos.

y dispuso el archivo del proceso, por haberse presentado la demanda fuera del término establecido por la ley.<sup>2</sup> El 9 de julio de 2018, Juan Eliseo Narváez Salan interpuso recurso de aclaración.<sup>3</sup> El 17 de julio de 2018, el TDCT negó el pedido de aclaración.<sup>4</sup>

3. El 25 de julio de 2018, Juan Eliseo Narváez Salan interpuso recurso de casación en contra del auto de archivo.<sup>5</sup> En auto de 17 de abril de 2019, se admitió a trámite el mismo, “únicamente por el caso 1 del artículo 268 del COGEP por errónea interpretación del numeral 5 del artículo 306 del COGEP”.
4. El 12 de febrero de 2020, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) en voto de mayoría, resolvió no casar el auto de archivo.<sup>6</sup>

## 1.2 Trámite ante la Corte Constitucional

---

<sup>2</sup> El TDCT estuvo integrado por la jueza Paola Valdivieso Cevallos y los jueces Leonardo Andrade y Marco Albán Zambonino. Los jueces sostuvieron que “el término para demandar será de sesenta días desde que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo con (sic) el hecho o acto en que se funde la acción”. Consecuentemente, expusieron lo siguiente “este Tribunal observa que, entre la fecha de notificación de la resolución tributaria impugnada y la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de los sesenta días que establece como término para proponer la demanda de impugnación el artículo 306 numeral 5 del COGEP, lo que deviene en [que] la demanda fue propuesta de forma extemporánea”. Por otro lado, la jueza expuso en su voto salvado que “el contabilizar dicho término desde el día mismo de la notificación, reduce dicho tiempo, pues el día de la notificación no es completo, motivo por el cual debe analizarse la precitada norma, no de manera aislada, sino, (...) en concordancia con otras disposiciones que rigen el ordenamiento jurídico vigente, [las] cuales son contenidas en los artículos (...) 77 del propio [COGEP] y 12, 86 y 114 del Código Tributario en mérito de los cuales (sic) la demanda es oportuna”.

<sup>3</sup> En su escrito el señor Juan Eliseo Narváez Salan citó el punto 3.3 del auto de archivo (en este se hace referencia a la oportunidad de la presentación de la demanda y la forma de computar el término) y el artículo 77 del COGEP. Por consiguiente, solicita “nos sea aclarado este punto de la sentencia, toda vez que el mismo COGEP determina desde cuando corre un término, siendo este desde el día siguiente a la notificación”

<sup>4</sup> La referida decisión se fundamentó en que “la demanda se encuentra [presentada] extemporáneamente, lo cual es precisamente la circunstancia por la cual se emitió el referido auto interlocutorio y se encuentra debidamente motivado, por tanto, no existe oscuridad y más bien es completamente legible para su entendimiento”.

<sup>5</sup> El señor Juan Eliseo Narváez fundamentó su recurso de casación en el numeral 1 y 5 del artículo 268 del COGEP.

<sup>6</sup> La Sala fundamentó su decisión en que “el Tribunal A quo aplicó correctamente el art.306 numeral 5 del COGEP, la reforma efectuada a dicho artículo, así este fue sustituido por el art. 48 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicada en el suplemento del registro oficial No. 517, el 26 de junio de 2019, en el siguiente sentido: ‘5. En las acciones contencioso tributarias de impugnación o directas, el término para demandar será de sesenta días a partir del día siguiente al que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acción’”. Consecuentemente, el haberse reformado dicha norma, deja sentado que antes de la reforma el numeral 5 del art. 306 siempre debió entenderse conforme su tenor literal, por ser este claro y expreso. Nótese que dicha norma procesal fue reformada y no, interpretada, por ello es necesario hacer hincapié en que la reforma rige desde su publicación y, desde entonces, debe atenderse a su contenido, no pudiendo aplicarse de forma retroactiva”.

5. El 12 de marzo de 2020, Juan Eliseo Narváez Salan (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 12 de febrero de 2020 (“**sentencia impugnada**”).
6. La causa fue sorteada el 16 de marzo de 2020 al exjuez constitucional Ramiro Ávila Santamaría. El 9 de julio de 2020, mediante auto de mayoría<sup>7</sup> se admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.<sup>8</sup> Por sorteo efectuado el 29 de julio de 2020, le correspondió la sustanciación de la causa al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. El 5 de junio de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la causa e incorporó al expediente los escritos presentados por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Así como, negó el pedido de audiencia presentado por el señor Juan Eliseo Narváez Salan.

## 2. Competencia

8. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional.

## 3. Alegaciones de los sujetos procesales

### 3.1 Del accionante

9. El accionante sostiene que la sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. Así como, sus derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.
10. El accionante centra sus cargos respecto a la manera en que se interpretó desde cuándo corría la contabilización del término de sesenta días establecido en el numeral 5, artículo 306 del COGEP para presentar una acción contenciosa tributaria de impugnación. Al respecto señala que:

**10.1** No existe “una verdadera motivación” sobre la decisión impugnada, pues sostiene que la Sala consideró que los sesenta días señalados en el referido

---

<sup>7</sup> Con los votos de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet y un voto salvado del entonces juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría.

<sup>8</sup> En el párrafo 21 del mencionado auto, se solicitó a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que presente un informe de en el término de diez días.

artículo debían contabilizarse desde el día en que se le notificó con la resolución que impugnó.

- 10.2** Bajo la misma línea, alega que lo señalado “violó de manera ilegal e inconstitucional” la garantía a contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa porque se “declaró mi demanda extemporánea”. Además, que el tiempo que tenía para defenderse era de sesenta días hábiles contados “desde el siguiente día hábil a la notificación del acto impugnado, en cumplimiento de la Constitución”.
- 10.3** Asimismo, con base en lo señalado, expone que la Sala debía aplicar los artículos 426 y 428 de la CRE y que, al no hacerlo, se transgredieron sus derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. De igual forma hace referencia a lo señalado en el voto salvado constante en la sentencia impugnada en donde se menciona lo establecido en el artículo 77 del COGEP y 33 del Código Civil.

### **3.2 De la Corte Nacional**

- 11.** Fernando Cohn Zurita, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, comunicó a este Organismo mediante oficio ingresado el 23 de julio de 2020, que no es posible notificar a las juezas nacionales sobre el informe solicitado en el auto de admisión porque ya no están en funciones.

### **4. Planteamiento de problemas jurídicos**

- 12.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que estos dirigen sobre las decisiones impugnadas por considerarlas lesivas de un derecho fundamental.
- 13.** Conforme se desprende de los cargos contenidos en el párrafo 10 *supra*, el accionante centra la vulneración de sus derechos constitucionales en la interpretación realizada por la Corte Nacional respecto de la contabilización del término para presentar la acción judicial.
- 14.** Para abordar los cargos referidos *ut supra* de una forma más adecuada, este Organismo, en aplicación del principio *iura novit curia*, considera apropiado hacerlo mediante el análisis de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Esto permitirá determinar si se violó una regla de trámite relacionada con el término

para presentar una acción contenciosa tributaria y si dicha violación resultó en una vulneración del principio del debido proceso del accionante.<sup>9</sup> En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque se habría interpretado de forma aislada la disposición relativa al término para la presentación de una acción contencioso tributaria?**

## 5. Resolución del problema jurídico

15. El artículo 76, numeral 1 de la CRE prescribe:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes [...].

16. Esta garantía exige que se apliquen las normas jurídicas que correspondan al caso concreto.<sup>10</sup> Ahora bien, se ha determinado que la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes es una garantía impropia en razón de que no configura por sí sola supuestos de violación del derecho al debido proceso como principio, sino “que contiene una remisión a las reglas de trámite previstas en la normativa procesal”.<sup>11</sup> Para verificar su vulneración, se requiere que: “(i) exist[a] una violación de alguna regla de trámite; y, (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (trascendencia constitucional)”.<sup>12</sup>

17. Este Organismo, en la sentencia 386-20-EP/24 ya se pronunció sobre la interpretación de la regla de trámite contenida en el numeral 5 del artículo 306 del COGEP (vigente hasta antes de las reformas de 26 de junio de 2019). La Corte señaló que la forma de interpretación de la frase “desde la notificación del acto impugnado” contenida en el artículo en mención, no permite que el actor cuente con un término completo de sesenta días para presentar una acción contencioso tributaria de impugnación, ya que, en efecto, el término correspondería a cincuenta y nueve días y fracción. Por ende, determinó que esta constituye una interpretación aislada, porque no considera el resto

---

<sup>9</sup> En similar sentido, en las sentencias 386-20-EP/24, 526-20-EP/24 y 448-20-EP/24, de 21 de marzo, 18 de abril y 16 de mayo de 2024 respectivamente, este Organismo analizó la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por parte de la Corte Nacional, por haber interpretado de un modo aislado la disposición que establecía el término para la presentación de una demanda contenciosa tributaria.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 2488-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 22. Ver también, sentencia 255-19-EP/23, 4 de mayo de 2023, párr. 25.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 131-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 50.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27.

de las normas aplicables para la contabilización del término, como son los artículos 33 del Código Civil y 77 del COGEP.<sup>13</sup>

18. Por consiguiente, en la sentencia 526-20-EP/24 esta Corte reconstruyó la regla de precedente contenida en la sentencia mencionada *ut supra*, en el siguiente sentido:

(i) si en procesos contenciosos tributarios, la autoridad jurisdiccional con base en una interpretación aislada del artículo 306.5 del COGEP, rechaza la demanda por inoportuna en cualquier etapa del proceso, al contabilizar el término de 60 días desde el día de la notificación del acto administrativo tributario impugnado, en lugar, de contabilizar el término desde el día siguiente a la notificación; (ii) entonces, se viola la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes por la vulneración de la regla de trámite vinculada a la oportunidad para la presentación de la demanda; y, (iii) corresponde retrotraer el proceso hasta antes de la decisión que se pronunció sobre la extemporaneidad de la demanda.

19. Ahora bien, de la revisión de los antecedentes del caso bajo análisis, se puede verificar que la regla de precedente reconstruida es aplicable al presente caso, pues es análogo a la jurisprudencia desarrollada en la sentencia 526-20-EP/24. Esto en virtud de que, como se demostrará a continuación, comparten las mismas propiedades relevantes.

20. El presente caso, al igual que el 526-20-EP/24, proviene de un proceso contencioso tributario en el cual, con base en una interpretación aislada de lo establecido en el numeral 5 del artículo 306 del COGEP, se rechazó por inoportuna la demanda del accionante. Esto en virtud de que, se contabilizó el término de los sesenta días establecidos en el numeral 5 de dicho artículo, desde el día de la notificación de la resolución impugnada. La Corte Nacional al negar el recurso de casación del accionante, confirmó el auto de 4 de julio de 2018, mediante el cual el TDCT inadmitió por extemporánea la demanda del accionante. Esto, lo hizo realizando una interpretación aislada de la disposición que regulaba el término para impugnar un acto administrativo tributario, en este caso, la resolución SENAE-JSPO-2017-0100-RE (i). Pues para sustentar su decisión señaló lo siguiente:

Esta Sala considera necesario señalar que el contenido de la norma cuya errónea interpretación se acusa, es claro y, no cabe interpretación alguna, so pretexto de considerarla vaga u oscura, por lo que debe atenderse a su tenor literal, así se observa claramente que para el caso de las acciones de impugnación en materia contencioso tributario se tiene un término de 60 días desde que se notificó con el acto tributario, o, desde que se produjo el hecho o, desde que se produjo el acto en que se funde la acción.

21. En consecuencia, conforme a la regla establecida en el párrafo 18 *supra*, se viola la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes por la vulneración de la

---

<sup>13</sup> Sentencia 386-20-EP/24, 21 de marzo de 2024, párr. 16.

regla de trámite vinculada a la oportunidad para la presentación de la demanda **(ii)**; y, procede retrotraer el proceso hasta antes del auto de 4 de julio de 2018, mediante el cual el TDCT se pronunció sobre la extemporaneidad de la demanda **(iii)**.

22. Por ende, la Corte Nacional infringió una regla de trámite y transgredió el debido proceso como principio en perjuicio del accionante. En consecuencia, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
23. Así, como medidas de reparación corresponde retrotraer el proceso hasta antes de la decisión que se pronunció sobre la extemporaneidad de la demanda. Por ende, corresponde dejar sin efecto el auto de 4 de julio de 2018 dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.<sup>14</sup> Así como dejar sin efecto todas las decisiones dictadas con posterioridad a la emisión del referido auto, entre estas la sentencia de 12 de febrero de 2020 emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; y, devolver el proceso para que una nueva conformación Tribunal Distrital de lo Contencioso conozca la acción contenciosa tributaria presentada por el accionante. Esto lo debe hacer tomando en cuenta lo señalado en el párrafo 18 de esta sentencia respecto a desde cuándo se debe contabilizar el término de 60 días, sin que la demanda pueda ser desechada por razones de oportunidad.<sup>15</sup>

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **491-20-EP** presentada por Juan Eliseo Narváez Salan.

---

<sup>14</sup> Se ha constatado la violación de la regla de trámite vinculada a la oportunidad para la presentación de la demanda, lo que su vez, conllevó a que se vulneró el principio del debido proceso porque se impidió que la demanda del accionante sea tramitada y, por ende, que obtenga un pronunciamiento sobre el fondo de sus pretensiones. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 18 de la LOGJCC, en caso de constatare una vulneración de derecho, se deberá ordenar la reparación integral. Según el referido artículo de la LOGJCC, en tales casos se debe procurar que los titulares del o de los derechos “gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación”. Por este motivo y en estricta aplicación del tercer elemento contenido en la regla de precedente señalada en el párrafo 18 de la presente sentencia, esta Corte considera adecuado retrotraer el proceso hasta antes de la emisión del auto de 4 de julio de 2018, decisión que se pronunció sobre la extemporaneidad de la demanda. Y, en consecuencia, dejarlo sin efecto pese a que no fue impugnado por el accionante dentro de su demanda de acción extraordinaria de protección.

<sup>15</sup> Se emite esta forma de reparación, considerando que el recurso de casación fue admitido únicamente por la causal de errónea interpretación del artículo 306.5 del COGEP, por lo que, no existen cargos casacionales adicionales que merezcan análisis y pronunciamiento.

2. **Declarar** la violación del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
3. **Dejar** sin efecto el auto 4 de julio de 2018 dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito y todas las decisiones dictadas con posterioridad a la emisión del referido auto, entre estas la sentencia de 12 de febrero de 2020 dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
4. **Retrotraer** el proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto de 4 de julio de 2018 dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.
5. **Devolver** el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que, previo sorteo, otros jueces conozcan la acción de impugnación presentada por el accionante y procedan conforme lo precisado en el párrafo 23 de esta sentencia.
6. Notifíquese, publíquese, devuélvase y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de septiembre de 2024, sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad y Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**